

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 23.001.33.33.005-2018-000140

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ALFONSO JOSE CORREA AGUDELO Y OTROS

Demandado: ESSE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el asunto se observa que el Juzgado Veinticinco del Circuito Judicial de Medellín, remitió Despacho Comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con el fin de que se practicará la recepción de los testimonios de los señores José Luis Berasategui Vellojin, Julio Alberto Peniche Araujo, Margarita Díaz, Alfredo José Rodríguez García, Víctor Enrique Díaz Martínez y Máximo Rafael Mercado Vergara, como quiera que fue procedente el auxilio del despacho comisorio, se fijó fecha para recibir dichos testimonios el día 12 de marzo de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 AM).

Em consecuencia de lo anterior, el día 08 de marzo del presente año fue allegado memorial enviado por la abogada Bibiana Marcela Zapata Salamanca quien actúa como apoderada de la parte accionada E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita solicitando aplazamiento de esta diligencia, debido a que para la fecha tenía programada audiencia inicial en el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Medellín, la cual fue programada por ese Despacho desde el día 20 de noviembre de 2017; de igual manera el día 8 de marzo del año 2018 fue recibido por correspondencia memorial del demandante señor Alfonso José Correa Agudelo, por el cual solicita aplazamiento toda vez que su apoderada judicial renunció al poder conferido por él y su familia, por lo cual el mismo día fue recibido memorial por parte de la Abogada de la parte actora dando traslado de copia de renuncia a poder conferido enviado por correo certificado al Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Medellín dentro del proceso de la referencia, solicitudes a las cuales accede el Despacho, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el Artículo 180 numeral 3° reprogramar audiencia para el día 11 de abril del presente año a las 3:00 pm, diligencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 22 de Hoy 14 /Marzo/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00157

Demandante: Viviana Carolina Pico Morelo

Demandado: Municipio de San Antero

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de San Antero, por valor \$45.000.000, invocando como título de recaudo el contrato de prestación de servicios N° 00559 de fecha 7 de diciembre de 2015, suscrito entre el ente ejecutado y la Asociación Mestiza de Profesionales y Tecnólogos Independientes del Municipio de San Antero "ASOMESTIZA"; así como el contrato de cesión de créditos y derechos litigiosos en la cual "ASOMESTIZA" le cede a la hoy ejecutante los derechos de crédito relacionados con las cuentas que tenga a su favor en el Municipio de San Antero por concepto del contrato N° 00559 de 7 de diciembre de 2015.

En primer lugar se cita el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que prescribe que título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado, tal como lo establece la norma mencionada:

Asimismo, se resalta que el artículo 297 del CPACA, establece que constituye título ejecutivo el contrato estatal, las actas de liquidación, así como los documentos proferidos en virtud de la actividad contractual donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, entre otros: *"Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"*.

El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013 en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente: *"Es de anotar que cuando la*

*obligación que se cobra deviene de un **contrato estatal**, por regla general, **el título ejecutivo es complejo** en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra (...)*¹. Queda claro entonces que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autenticada u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

A su vez, el Consejo de Estado ha recalcado la necesidad de aportar en **copia auténtica** los documentos con los cuales se quiera conformar un título ejecutivo:

No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Bajo estos supuesto, observa el Despacho que en el *sub lite* se aporta con la demanda copia SIMPLE de los documentos con las cuales se pretende constituir el título ejecutivo, como lo es el contrato de prestación de servicios N° 00559 de fecha 7 de diciembre de 2015 (fl. 93), el certificado de disponibilidad presupuestal (fl.98), la póliza de cumplimiento y su aprobación (99-100), el acta de inicio (fl. 108), el informe final (fl. 110), el contrato de cesión de derechos litigiosos (fl. 6), entre otros; de los cuales era requisito *sine qua non* aportarse en original o en copia auténtica para poder librar mandamiento ejecutivo en contra del Municipio de San Antero.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

² Consejo de Estado en sala plena de la Sección tercera mediante providencia del 28 de agosto de 2013. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

Por otro lado, la ejecutante expresa que se le adeuda la totalidad del valor del contrato de prestación de servicios N° 00559 de fecha 7 de diciembre de 2015, por la suma de \$45.000.000; no obstante se aporta como anexo de la demanda el acta de liquidación del contrato en mención (fl. 16), suscrito por el representante legal de ASOMESTIZA y el Secretario de Hacienda del Municipio de San Antero, en la cual hacen constar que las partes dan por terminado el contrato N° 00559 de fecha 7 de diciembre de 2015, que cumplió con el objeto del contrato, que "NO queda ningún pago pendiente por concepto de este contrato" y se declaran a paz y salvo.

En este sentido se cita el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012, que sobre la liquidación del contrato dispone "*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo*".

En consecuencia, no puede pretenderse que se libre mandamiento de pago por el incumplimiento en la cancelación de la suma pactada en el contrato estatal suscrito entre las partes, cuando la misma contratista firmó el acta de liquidación bilateral donde se dejó estipulado de forma clara que el ente municipal ejecutado canceló todo el valor del contrato.

Por ello, el Despacho negará librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por la señora Viviana Carolina Pico Morelo en contra del Municipio de San Antero, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 22 de Hoy 14/marzo/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, marzo trece (13) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00112

Demandante: Adela Rosa Caraballo Soto

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas la siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre el contenido de la demanda el artículo 162 numeral 7 del CPACA, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa, en el acápite de notificaciones obrante a folio 7, que la parte demandante no expresa la dirección de notificación, por lo que se hace necesario requerirlo para que corrija tales falencias antes indicadas, en el sentido de que aporte su dirección de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto del cual adolece la demanda, anotado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N° 22 De Hoy 14/03/2018
A LAS 8:00 A.m.**

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00231

Demandante: Ana Cecilia Castellanos Vanegas

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Parafiscales. U.G.P.P

Vista la nota secretarial que antecede, Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Realizado el estudio pertinente, encuentra este Despacho que la presente demanda fue presentada en el Juzgado Cuarenta Y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y este ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Montería, manifestando la falta de competencia en razón del territorio haciendo referencia al artículo 156 del CPACA #3 el cual dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron los servicios.

En tal sentido, se observa que lo que pretende la parte actora es que se declare la nulidad de las resoluciones No. RPD 013394 del 30 de marzo de 2017, mediante la cual se determina que la actora adeuda \$25.000.000 al sistema general de pensiones, y la resolución No. RDP 023665 del 6 de junio de 2017 la cual resuelve el recurso de reposición y confirma lo dicho en la primera resolución, ambas expedidas por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La protección Social-UGPP, las cuales fueron originadas en razón de una sustitución

pensional que le fue reconocida a la actora mediante la resolución No. 036705 del 16 de septiembre de 1993.

Es así, que este despacho observa que a folio 52 reposa certificado del vínculo laboral y el último lugar donde presto sus servicios el señor Eugenio Sabino Bernal, (causante de la pensión por la cual se origina esta situación) el cual fue expedido por la Sub Directora de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Salud Y protección Social, en el cual queda evidenciado que el último lugar donde el señor antes mencionado presto sus servicios fue en la ciudad de Montería, con lo cual queda configurado el #3 del art 156 del CPACA , Por lo que se puede concluir que esta Unidad Judicial es la competente para conocer del presente asunto.

De igual forma, se tiene que luego de confirmada la competencia y revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ana Cecilia Castellanos Vanegas a través de apoderado judicial contra Departamento de Córdoba que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Ana Cecilia Castellanos Vanegas a través de apoderado judicial contra Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales. U.G.P.P , por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio al Representante legal de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Rojas Andrade, identificada con la cédula de ciudadanía N° 79.651.300 y portador de la T.P. No. 101.499 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 22 de Hoy 14/Marzo/2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 31 005 2018 00208

Demandante: Carlos Arturo Mazo Lara

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota de secretaria, se tiene que la parte actora presenta solicitud de retiro de demanda, por lo que previo a decidir sobre la concesión de la solicitud, el Despacho expresa que se debe declarar la ilegalidad de dicho auto, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

El proceso de la referencia se tiene que la demanda fue admitida mediante auto del fecha 22 de febrero de 2018¹, bajo el argumento que la misma fue encontrada ajustada a derechos. Que posteriormente en fecha 28 de febrero de 2018 la parte demandante presentó una solicitud de retiro de la demanda.

Revisado el expediente se observa que, por un error involuntario el Despacho no advirtió al momento de admitir la demanda que en el expediente no reposaba el respectivo poder al abogado demandante, lo que quiere decir que, no procedía admitir la demanda bajo la tesis de que se encontraba ajustada a derecho, sino ordenar su inadmisión para que subsanara esa falencia.

Sobre la obligación de aportarse el poder con la demanda el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, en sus Artículo 73 y 74, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 73- 74 del código general
Del proceso.

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

En virtud de lo anterior, este Despacho incurrió en un yerro jurídico al admitir la demanda pese a lo antes anotado, por lo tanto resulta ilegal el auto que admitió la demanda, razón por la cual se dispondrá decretar la ilegalidad de la precitada providencia, acorde con lo indicado por el H. Consejo de Estado²:

*“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que **cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible**, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)”³*

En ese orden, teniendo en cuenta lo anterior y revisados los argumentos justificantes del retiro de la demanda, encuentra el despacho que estos no satisfacen los requisitos establecidos para el efecto, ya que la parte demandante no otorgó poder al abogado para actuar.

En mérito de lo expuesto, se

²Sección Tercera - C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar - Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

³Ver además. Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

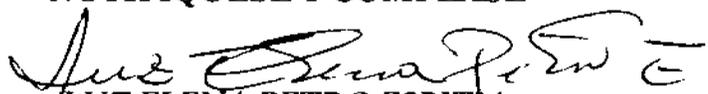
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **ilegalidad** del auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **Rechazar** la solicitud de retiro de demandan, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia vuelva al Despacho para proveer lo pertinente, sobre el estudio de la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>22</u> De Hoy 14/ marzo/2018 A LAS 8:00 A.m.
Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00206

Demandante: Diana Ruiz Pérez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-F.N.P.S.M

Estando el proceso pendiente de admitir, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, por lo cual se procede a su estudio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado Leonardo Segura Niño actuando como apoderado de la señora Diana Ruiz Pérez, presento demanda en medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, teniendo como pretensión declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 30-05-2017 proferido por la FIDUPREVISORA-MIN.EDUCACION, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retiro parcial de las cesantías de la señora Diana Ruiz Pérez.

No obstante luego de revisado el proceso, este despacho encuentra que dentro de los anexos de la demanda no obra el poder debidamente conferido por la actora y sobre la obligación de aportarse el poder con la demanda el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, en sus Artículo 73 y 74, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las

*pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.
Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Por lo que de acuerdo a las normas en cita, quien acuda a un proceso debe realizarlo a través de apoderado otorgando debidamente el poder lo cual no acontece en el sub-lite.

De igual forma se observa que el abogado Leonardo Segura Niño mediante escrito allegado a esta Unidad Judicial el día 28 de febrero del año en curso, solicita el retiro de la demanda, pero dada la circunstancia antes mencionada ya que no reposa poder no es pertinente solicitar el retiro de la demanda, por lo que este despacho procederá a negar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de retiro de demandan, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N. <u>22</u> De Hoy 14 Marzo 2018 A LAS 8:00 A m
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHIO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00420.Montería, Marzo trece (13) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente incidente de desacato de tutela, fue devuelta por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00420.

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 08 de febrero de 2018, mediante la cual revoca la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, de fecha 17 de agosto del 2017.

SEGUNDO: En firme este auto, continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N ° 22 De Hoy 14/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00031. Montería, marzo (13) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 07 de febrero de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00031
Demandante: Emi Luz Luna Mora
Demandado: E.S.E Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 07 de febrero de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.751.014 y la tarjeta profesional No. 127124 del CSJ, como apoderado de E.S.E Camu Puerto Escondido en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° ~~22~~ De Hoy 14/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00113

Demandante: German Gabriel Galván Guerra

Demandado: Municipio de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora presento el día 26 de febrero de 2018 solicitud para el desistimiento de la práctica de unos testimonios, los cuales fueron decretados en audiencia inicial de fecha 29 de enero de 2018.

Por lo cual es pertinente hacer mención al artículo 175 del código General del Proceso el cual hace referencia al Desistimiento de pruebas y expresa “**Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.**” (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que dicha prueba testimonial no ha sido practicada el despacho procederá a aceptar dicha solicitud.

Así mismo y en vista de ser la única prueba decretada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A, por considerarse innecesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, dispóngase la presentación por escrito de los ALEGATOS DE LAS PARTES, dentro de los 10 días siguientes a la presente audiencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR solicitud de desistimiento de prueba Testimonial por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegatos.

TERCERO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión y rindan concepto respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 22 de Hoy 14/Marzo/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00067. Montería, Marzo trece (13) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente incidente de desacato de tutela, fue devuelta por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00067.
Demandante: Miguel Ángel Lora Pérez.
Demandado: Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 01 de febrero de 2018, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, de fecha 2 de septiembre del 2015.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 22 De Hoy 14/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00237

Demandante: Oscar Enrique Yanez

Demandado: Contraloría General de la República-Presidencia de la República-Departamento Administrativo de La Función Pública

Vista la nota secretarial que antecede, Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Realizado el estudio pertinente, encuentra este Despacho que la presente demanda fue presentada en el Juzgado Veintiséis Administrativo Sección Segunda Oral Bogotá y este ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Montería, manifestando la falta de competencia en razón del territorio haciendo referencia al artículo 156 del CPACA #3 el cual dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron los servicios.

En tal sentido, se observa que lo que pretende la parte actora es que se declare la nulidad de las resoluciones No. ORD 81117-001081-2014, mediante la cual "se derogan las resoluciones ordinarias 3279 de diciembre 23 del 103, la 0390 de febrero 13 de 2014, la 0398 de febrero 17 de 2014 y ORD-81117-00829-2014 de junio 18 de 2014, mediante las cuales se dispuso la incorporación en los empleos de planta de personal transitoria de la Contraloría General de la República d los empleados que desempeñaban los empleos suprimidos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad

“DAS” en suspensión, y se retiran del servicio dichos servidores públicos”, expedidas por la titular de la Contraloría General de la Republica.

Es así, que este despacho observa que a folios 29-37 del cuaderno principal reposa la resolución No. OED-81117-001081-2014 de fecha 10 de Julio de 2014, expedida por la Contraloría General de la Republica en la cual queda evidenciado que el último lugar donde el señor Oscar Enrique Yanez presto sus servicios fue en el departamento de Córdoba.

Dado lo anterior, queda configurado el #3 del art 156 del CPACA, Por lo que se puede concluir que esta Unidad Judicial es la competente para conocer del presente asunto de acuerdo a la norma antes mencionada.

De igual forma, se tiene que luego de confirmada la competencia y revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Oscar Enrique Yanez a través de apoderado judicial contra Contraloría General de la Republica-Presidencia de la Republica-Departamento Administrativo de La Función Pública que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Oscar Enrique Yanez a través de apoderado judicial contra Contraloría General de la Republica-Presidencia de la Republica-Departamento Administrativo de La Función Pública, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio al Contralor General de la Republica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley

1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Helber López Gordillo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 79.654.256 y portador de la T.P. No. 128.273 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 22 de Hoy 14/Marzo/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00236

Demandante: Oswaldo Tomas Otero Castaño

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Oswaldo Tomas Otero Castaño a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Oswaldo Tomas Otero Castaño a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

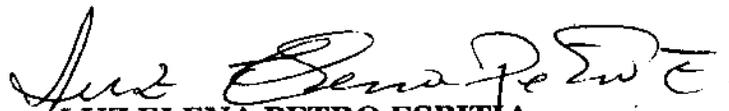
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Hernando Pérez Rivas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 10.768.663 y portador de la T.P. No. 134.410 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 22 -de Hoy 14/Marzo/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00030. Montería, marzo (13) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 07 de febrero de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00030
Demandante: Ruth Mary Díaz Hernández
Demandado: E.S.E Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 07 de febrero de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.751.014 y la tarjeta profesional No. 127124 del CSJ, como apoderado de E.S.E Camu Puerto Escondido en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juz. Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 2 De Hoy 14/03/2018

A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00055

Demandante: Sixto Rafael Socarras Treco

Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Sixto Rafael Socarras Treco, a través de apoderado judicial contra Colpensiones, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Sixto Rafael Socarras Treco, a través de apoderado judicial contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogado Jose Joaquin Posada Arrieta, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.806.341** y portador de la T.P. No. **123.019** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 22 -de Hoy 14/marzo/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00229. Montería, Marzo trece (13) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente incidente de desacato de tutela, fue devuelta por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00229.
Demandante: Yila Hernández Ortiz.
Demandado: Personería del Municipio de Moñitos.

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 08 de febrero de 2018, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión, de fecha 27 de febrero del 2015.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N ° 22 De Hoy 14/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00135. Montería, Marzo trece (13) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00135.

Demandante: Nerilda Cogollo Jiménez.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación -Fomag y otros.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.868.742, y tarjeta profesional N° 65.923 del CSJ, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 22 de **Hoy 14/03/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00261

Demandante: Luis Carlos Burgos Dueñas

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2017. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA.

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (04:00 pm), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º), del artículo 192 del CPACA. Cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 22 de Hoy 14/03/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-005-2016-00134

Demandante: Mary Luz Ortega Suarez

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Visto el informe secretarial de la fecha, se,

RESUELVE:

1. Con cargo al solicitante, y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha diciembre 14 de 2017, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2017, proferida por este juzgado, con constancia de ejecutoria. Déjese constancia en el expediente.
2. Hecho lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 22 de **Hoy 14/03/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00421

Demandante: Saray Martínez Paternina

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-
U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada-
Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, presentó recurso de apelación
dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2018.
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación
de que trata el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA.

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las
tres y treinta de la tarde (03:30 pm), para llevar a cabo la audiencia de
conciliación de que trata el inciso cuarto (4º), del artículo 192 del CPACA.
Cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 21 de Hoy 14/03/2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00159. Montería, Marzo trece (13) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00159.

Demandante: Carmen Elena Mass.

Demandado: Departamento de Córdoba- Secretaria de Salud- Coosalud-E.P.S.

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 22 De Hoy 14/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria